

SERVICIO DE ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

Expte: C-27/2023-SOLCON 3107532

Asunto: Consulta sobre instalaciones fotovoltaicas en SNU

Ref: OL.

AYUNTAMIENTO DE ONDA

Las cuestiones que se plantean en la consulta presentada por el Ayuntamiento de Onda, en fecha 30/03/2023 son las siguientes:

1.- Pregunta relativa al alcance de la licencia municipal a que se refiere el artículo 38 del Decreto-ley 14/2020.

El Decreto-ley 14/2020 regula el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable. Esta autorización integrada, que aprueba la Conselleria competente en energía, implica la atribución urbanística del uso propia de las declaraciones de interés comunitario, como resulta de los artículos 2.i y 30.1.a) del citado Decreto-ley.

De este modo, la licencia urbanística municipal posterior a la autorización integrada del Decreto-ley 14/2020 tiene un alcance semejante al de la licencia urbanística municipal que se otorga tras la obtención de una declaración de interés comunitario.

En resumen, lo que caracteriza a estas licencias es que ya no pueden cuestionar la atribución del uso efectuada por la previa declaración de interés comunitario o autorización integrada. La atribución del uso la ha hecho esa previa autorización autonómica y la licencia se convierte en un acto reglado de mera verificación de que lo solicitado se ajusta a la atribución del uso ya aprobada.

El procedimiento a seguir es el propio de las licencias urbanísticas. En este caso la licencia implica también la liquidación del canon por uso y aprovechamiento previsto en el artículo 38 del Decreto-ley 14/2020.

2.- ¿El Ayuntamiento puede exigir el pago de las tasas urbanísticas y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por la concesión de esa licencia urbanística municipal?

Como expresamente indica el artículo 38 del Decreto-ley 14/2020, el pago del canon lo es *“sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras”*.

La procedencia o no del pago del impuesto de construcciones o de la tasa por la prestación del servicio de tramitación de la licencia no es ya una cuestión urbanística respecto de la que la Dirección General de Urbanismo pueda expresar su criterio contestando consultas urbanísticas municipales. Estos tributos serán o no exigibles en virtud de lo que resulte de la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y del resto de legislación aplicable.

3.- ¿Las obras para llevar a cabo la conexión a la red de las fotovoltaicas, entrarían dentro de esta “autorización integrada” del Servicio territorial de industria? ¿Cuál debería ser el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta que puede transcurrir por viales públicos?

La atribución de uso que implica la autorización integrada del Decreto-ley 14/2020 se refiere también a las líneas eléctricas de conexión a la red de fotovoltaicas, si éstas estaban incluidas en el proyecto aprobado.

El tratamiento urbanístico de las líneas eléctricas de competencia autonómica es el que resulta de los artículos del 72 al 75 del Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Comunidad Valenciana, que regulan las infraestructuras del sector energético. En particular, ha de tenerse en cuenta que según el apartado 3 del artículo 72 de esa ley, la construcción, modificación y ampliación de las líneas eléctricas a que se refiere esa regulación *“no estarán sometidas a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de aquellas otras licencias o autorizaciones que deban exigirse de conformidad con la legislación medioambiental o de actividades calificadas”*.

En cuanto al tratamiento jurídico de la ocupación de vías públicas por las líneas eléctricas, tampoco se trata de una cuestión urbanística que deba resolverse en trámite de consulta por la Dirección General de Urbanismo. El tratamiento de este tipo de ocupaciones del dominio público por parte de esas redes será el que resulte de lo establecido en la legislación general del sector eléctrico en relación con lo dispuesto por la legislación de régimen local sobre el dominio público municipal.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO